RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil doce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-292-SPA-141, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2012, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, denuncia debido a:

(...) la operación del puesto ambulante que se encuentra sobre la calle de San Bernardino, Colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán., [frente a una casa con un zaguán negro], este puesto ambulante se dedica a la venta de tacos, todos los días de las 20:00 horas a las 2:00 horas del día siguiente, por la incorrecta disposición de los residuos sólidos (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0608-2012 del 1° de marzo de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-292-SPA-141. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía estrados mediante acuerdo PAOT-05-300/200-1471-2012 del 04 de mayo de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del AcuerdoPAOT-05-300/200-0608-2012, con fecha 20 de marzo de 2012 siendo las 20:00 horas del día 20 de marzo de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada en la que se hace constar que:

(...) se encontraba en funcionamiento el puesto metálico, nos dirigimos hacia él para entrevistarnos con el encargado explicándole el motivo de la visita el cual nos comentó que su lugar, se encuentra sin acumulación de residuos limpio, asimismo, se constató que dicho puesto se encuentra limpio, no se observó que dicho establecimiento tenga una inadecuada disposición de residuos sólidos ya que no se observó residuos en la banqueta o manchas de aceite en el lugar (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0582-2012 del 3 de abril de 2012, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambiental de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su denuncia, mismo que se notificó a la persona denunciante vía estrados mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-1471-2012 de fecha 04 de mayo de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0608-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos con fecha de 18 de abril de 2012 siendo las 15:30 horas, en la que hace constar que:

(...) el puesto objeto de la denuncia se encontraba cerrado, en ese momento no se observaron residuos sólidos sobre la banqueta o sobre el arroyo vehicular (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala:

(...) La operación del puesto ambulante que se encuentra sobre la calle de San Bernardino, Colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán., [frente a una casa con un zaguán negro], este puesto ambulante se dedica a la venta de tacos, todos los días de las 20:00 horas a las 2:00 horas del día siguiente, generando la incorrecta disposición de los residuos sólidos (...).

La Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal en su artículo 3 fracción XXXVII define a los residuos sólidos como:

(...) *El material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final* (...)

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 24 fracción I señala que es responsabilidad de toda persona física o moral en el Distrito Federal: separar, reducir y evitar la generación de los residuos sólidos.

Además, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal menciona en su artículo 26 fracción IV que son infracciones contra el entorno urbano el tirar basura en lugares no autorizados.

Supuestos jurídicos que no se consideran trasgredidos, puesto que derivado de la investigación abierta con motivo de los hechos denunciados, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó dos visitas de reconocimiento de hechos en diferente horarios, constatando que el puesto objeto de la denuncia se encuentra ubicado sobre la banqueta del inmueble número 73 de la calle San Bernardino, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, mismo en el que no se comprobó el inadecuado manejo de residuos sólidos, situación que quedo de manifiesto en las actas levantadas con motivo de

dichas diligencias de reconocimiento de hechos y de las que se desprende que no se observaron residuos en la banqueta o sobre el arroyo vehicular.

Por lo anteriormente referido, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se encuentra en aptitud de emitir la presente resolución, con fundamento en los artículos 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que establece que el trámite de la denuncia se dará por terminado por cusas que imposibiliten legal o materialmente si continuación, debido a que en ninguna de las visitas realizadas se constató la acumulación de residuos y por ende la trasgresión a las disposiciones establecidas en los ordenamientos de referencia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la inadecuada disposición de residuos sólidos generados por el puesto que vende tacos sobre la baqueta del inmueble Número 73, Colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, o algún incumplimiento a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
LMH/JBB/drg *